

**SCI-519-2026**

Cartago, 17 de junio de 2026

Área de Comisiones Legislativas I — Asamblea Legislativa  
Comisión Especial de Energía

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa  
Comisión Ordinaria de Asuntos Agropecuarios

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.  
Rectora  
Instituto Tecnológico de Costa Rica

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 24.661 (texto dictaminado), 24.821 (texto dictaminado), 24.919 (texto sustitutivo) y 25.049 (texto dictaminado)**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3454, Artículo 7, del 17 de junio de 2026, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- i. *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional.
6. Se han recibido en consulta, por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes

N.º 24.661 (texto dictaminado), 24.821 (texto dictaminado), 24.919 (texto sustitutivo) y 25.049 (texto dictaminado). En el cuadro siguiente se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.661 (texto dictaminado)	LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTES DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Ordinaria de Asuntos Agropecuarios  AL-CAAGRO-1545-2026 18-03-2026	SCI-240-2026 23-03-2026  SCI-392-2026 13-05-2026	AL-0349-2026 27-04-2026  AL-0421-2026 25-05-2026
24.821 (texto dictaminado)	REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  AL-CPAJUR-1725-2026 26-03-2026	SCI-262-2026 26-03-2026  SCI-393-2026 13-05-2026	AL-0349-2026 27-04-2026  AL-0422-2026 25-05-2026
24.919 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Especial de Energía  AL-CEE23168-0131-2026 20-03-2026	SCI-240-2026 23-03-2026  SCI-393-2026 13-05-2026	AL-0349-2026 27-04-2026  AL-0453-2026 01-06-2026
25.049 (texto dictaminado)	LEY PARA LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COSTA RICA "REFORMA AL INCISO B DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N° 2 CÓDIGO DE TRABAJO"	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Permanente de Asuntos Sociales  AL-CPASOC-0378-2026 23-03-2026	SCI-255-2026 25-03-2026  SCI-425-2026 18-05-2026	AL-0349-2026 27-04-2026  AL-0454-2026 01-06-2026

7. Respecto a la consulta del texto dictaminado del Expediente N.º 24.661 (AL-

CAAGRO-1545-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

**SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY**

...

<b>Oficio</b>	SCI-240-2026
<b>Expediente</b>	No. 24.661 Texto Dictaminado (Se encuentra en el orden del día en el Plenario 18/03/2026 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
<b>Nombre</b>	Ley Para El Fomento De Las Actividades Económicas Vinculadas A La Bioeconomía
<b>Objeto</b>	Promover la Bioeconomía en el sector agropecuario mediante el aprovechamiento sostenible e innovador de los recursos biológicos de origen agrícola, pecuario, forestal y acuícola, con el fin de generar valor agregado, fortalecer la competitividad del sector, impulsar el desarrollo rural y contribuir al crecimiento económico sostenible del país.

*\*El texto base fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-100-2025 del 14-02-2025 y se envió respuesta en oficio AL-436-2025 del 19-05-2025 y acuerdo en la Sesión N.º 3422, Art 9, 17 de setiembre de 2025*

*- El texto sustitutivo fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-830-2025 del 10-10-2025. Se registra respuesta en oficio AL-1017-2025 del 27-10-2025 y acuerdo en la Sesión N.º 3436, Art 10, 21 de enero de 2026*

...

**INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.*

**INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

**RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la*

*audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.*

8. En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0274-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.661, “LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA” (texto dictaminado), la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-392-2026 de fecha 13 de mayo de 2026, solicitó ampliar el criterio según se detalla a continuación:

*... respetuosamente se solicita una ampliación del análisis jurídico efectuado, particularmente en cuanto a la incidencia derivada de las disposiciones del proyecto que incorporan expresamente a las universidades públicas y al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) dentro de los mecanismos de coordinación, articulación y ejecución previstos en la iniciativa.*

*Lo anterior, por cuanto el texto dictaminado incorpora expresamente al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y a las universidades públicas dentro de los mecanismos de coordinación y articulación previstos en la iniciativa, particularmente en:*

- **Artículo 7 inciso h) y l)** → incorpora expresamente a CONARE y universidades públicas y privadas dentro de las entidades de coordinación del MEIC.
- **Artículo 8 inciso d)** → coordina con CONARE para desarrollo de soluciones innovadoras y tecnologías verdes.
- **Artículo 8 inciso e)** → dispone implementación conjunta con universidades públicas de proyectos vinculados a seguridad alimentaria y sistemas agroalimentarios sostenibles.
- **Artículo 8 inciso f)** → fomenta colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación para crear ecosistemas de innovación en bioeconomía.
- **Artículo 16** → prevé convenios con instituciones adscritas a universidades públicas y privadas para innovación y transferencia tecnológica.

*No obstante, el criterio remitido concluye de forma general que no existe incidencia sustantiva para el Instituto, sin mencionar ni desarrollar específicamente el alcance de dichas disposiciones.*

*En ese sentido, se agradecerá valorar nuevamente si las referencias contenidas en el articulado podrían configurar algún grado de incidencia institucional, obligación de coordinación o expectativa de participación para las universidades públicas, así como precisar el alcance jurídico de dichas disposiciones en el marco de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida.*

...

9. Mediante oficio AL-0421-2026 con fecha de recibido 25 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-392-2026 - relacionado con el Expediente N.º 24.661 (texto dictaminado)- indicándose en lo que interesa:

...

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

...

*En específico revisando los artículos del Proyecto de Ley relacionados con la academia y CONARE establecen lo siguiente:*

***“ARTÍCULO 7- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), estará facultado a coordinar con las siguientes instituciones:***

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).*
- b) Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).*
- c) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).*
- d) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).*
- e) Instituto Costarricense de Turismo (ICT).*
- f) Instituto de Desarrollo Rural (INDER).*
- g) Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).*
- h) **Consejo Nacional de Rectores (CONARE).***
- i) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).*
- j) Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)*
- k) Ministerio de Salud*
- l) Universidades Públicas y Privadas*

### **ARTÍCULO 8- De las funciones del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC)**

- a) Ejercer como coordinador con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas en la Estrategia Nacional de Bioeconomía y su Plan de Acción, así como actualizarlos, en caso de ser necesario.*
- b) Impulsar en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)*

y la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO); las acciones que sean necesarias, para promover las actividades productivas vinculadas a la Bioeconomía en el país, mediante la creación y fortalecimiento de Clústeres o “Hubs de Bioeconomía”, que articulen capacidades locales e internacionales en investigación, producción, comercialización y relacionadas.

c) Gestionar la creación del Observatorio de Bioeconomía, como una plataforma digital especializada adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Este observatorio tendrá como finalidad monitorear indicadores y evaluar impactos generados por las acciones de parte de los actores del ecosistema vinculado a la Bioeconomía, como insumo para la toma de decisiones. A su vez, facilitará la investigación en nuevas tecnologías que mejoren la eficiencia y la sostenibilidad en la producción de servicios y productos afines a la bioeconomía.

d) En coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) fomentar el desarrollo de soluciones innovadoras para la adaptación a las condiciones climáticas cambiantes, incluyendo tecnologías verdes y prácticas resilientes con potencial de inversión.

e) Promover e implementar, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y las Universidades Públicas, proyectos que garanticen la seguridad alimentaria a nivel local y que reduzcan los niveles de hambruna y malnutrición, incentivando la inversión en sistemas agroalimentarios sostenibles.

f) Fomentar la colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación a nivel nacional e internacional, con el objetivo de crear un ecosistema global de innovación en bioeconomía, aprovechando las posibilidades nacionales de bioprospección y capacidades científicas emergentes.

g) Articular con la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) o con cualquier agencia u operador acreditado ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para que se propongan programas de atención o formación, que permitan impulsar y financiar nuevos bionegocios y/o bioemprendimientos, así como acelerar aquellos que ya existen, con un enfoque hacia la internacionalización.

h) Establecer marcos de evaluación de riesgos para el uso de biotecnologías, organismos genéticamente modificados y nuevas tecnologías biológicas.

i) Promover alianzas internacionales para transferencia tecnológica, formación de talento e inversión en bioeconomía.

**ARTÍCULO 16-** Mediante convenio entre el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Centro Nacional de Alta Tecnología (CENAT), el Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos (CITA), la Promotora Costarricense de Innovación e investigación y otras

***instituciones de investigación adscritas a las Universidades Públicas, y Privadas, así como fundaciones, podrán coadyuvar en el desarrollo de innovación y transferencia tecnológica de los Biocomercios, Bionegocios y/o Bioemprendimientos.***

*El Sistema de Banca para el Desarrollo podrá financiar por medio de fondos del capital semilla el prototipado de Bioproductos de los Biocomercios vinculados al convenio citado en el presente artículo, por medio de una agencia acreditada, la cual podrá contar con la asesoría **del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).***

*Como puede observarse, el proyecto de ley está redactado de forma tal que utiliza términos EL MEIC estará facultado a coordinar con (...) CONARE, así como vocablos referentes a coordinación, fomentar, promover, colaboración y convenios. No invade la esfera de gobierno propio, dirección ni administración de las universidades públicas de Costa Rica.*

*Es un proyecto de Ley de fomento económico que invita al sector académico a participar del ecosistema, pero no lo somete a la voluntad del Poder Ejecutivo.*

...

### **ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

*Tras una valoración más exhaustiva de la reforma que propone el proyecto de ley y su incidencia en el ámbito de la institución y su autonomía, se considera que las normas no lo afectan directamente en dicha autonomía, o en su autogobierno.*

### **SOBRE EL CRITERIO EMITIDO**

*A la luz de las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal mantiene su criterio en los siguientes términos.*

*En cuanto al objetivo del proyecto de ley y con los cambios que se incluyen en este Proyecto, no transgreden directamente la autonomía universitaria, y en los temas consultados de los artículos señalados 7, 8 y 16 de dicho Proyecto de Ley, han sido mejorados varios de ellos en redacción (utilizando términos, *estará facultado para coordinar, fomentar colaboración, promover y suscribir convenios*), **no invade la esfera de gobierno propio, dirección ni administración de las universidades públicas de Costa Rica.***

*La inclusión de las universidades en el artículo 7 y 8 del proyecto debe entenderse como una **habilitación legal para la generación de sinergias, nunca como una sujeción jerárquica o una obligación de resultado***

*implícita. El MEIC ejerce la rectoría del sector, pero carece de potestad de imperio o de dirección sobre el régimen autoorganizativo de los entes autónomos del artículo 84 constitucional. En cuanto al artículo 16 la decisión de cooperar y los términos de transferencia tecnológica dependen de los órganos de gobierno interno del Instituto y sus institutos de investigación, salvaguardando la independencia técnica.*

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio del Proyecto de Ley No. 24.661, emitido en el Memorando AL-349-2026 y los memorandos previos relacionados sobre este mismo proyecto, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Institucional, y mantiene su criterio ampliándolo en los siguientes términos.*

*En cuanto al objetivo del proyecto el proyecto de ley (la ley promueve una articulación efectiva entre el sector público, el sector privado, la academia y las comunidades, con el fin de generar sinergias que consoliden la bioeconomía como motor del desarrollo nacional), no transgrede las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que el fin constitucional del proyecto de ley, y que con los cambios que se incluyen en este Proyecto la participación de CONARE será facultativa en la coordinación con el MEIC, y la participación de las universidades será de forma coordinada, de coadyuvancia, y/o a través de Convenios.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

- 10.** Respecto a la consulta del texto dictaminado del Expediente N.º 24.821 (AL-CPAJUR-1725-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

### **SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY**

...

<b>Oficio</b>	SCI-262-2026
<b>Expediente</b>	Nº24.821 Texto Dictaminado (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión Jurídicos desde 11/03/2025)
<b>Nombre</b>	Reformas a varios Artículos de la Ley N.º 9986, Ley General De Contratación Pública, del 27 De Mayo De 2021, y sus reformas
<b>Objeto</b>	Modifíquese el artículo 16, 28, 30, el párrafo sexto del artículo 41, el párrafo tercero del artículo 42, 46, 47, 49, el párrafo segundo del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, 86, 93, el párrafo segundo del artículo 96, el subinciso iv) del inciso b) del artículo 98, 105, los párrafos segundo y tercero del artículo 103, el párrafo primero del artículo 111, el párrafo primero del artículo 116, 117, 118, 119 y reformése el inciso b) y agréguese un inciso x) y) y z) al artículo 125, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo

<p>de 2021. Con el fin de corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y permitir una mayor flexibilidad en los procedimientos, siempre con miras a garantizar el mejor uso de los recursos públicos y un ambiente de contratación más justo y eficiente para todas las partes involucrada</p>
---

*\* El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-222-2025 del 17-03-2025 y se envió respuesta en oficio AL-185-2025 del 24-03-2025 y consta el acuerdo en la Sesión N.° 3417, artículo 18, del 06-08-2025*

...

#### **INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.*

#### **INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

#### **RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.*

...

- 11.** En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0349-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.° 24.821, "REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS" (texto dictaminado), la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-393-2026 de fecha 13 de mayo de 2026, solicitó ampliar el criterio según se detalla a continuación:

...

*En particular, el texto incorpora modificaciones sobre el uso del sistema digital unificado de contratación, régimen de prohibiciones, subsanación de ofertas, contratación irregular, prórrogas contractuales, recursos y mecanismos de resolución de controversias, aspectos que podrían generar*

*incidencia administrativa y operativa para la Institución. Asimismo, se observa que el proyecto contiene referencias expresas a las instituciones de educación superior en el artículo 125 reformado.*

*En ese sentido, se agradecerá ampliar el análisis jurídico respecto del alcance e incidencia de las disposiciones propuestas para el Instituto, particularmente en cuanto a si estas configuran modificaciones relevantes al régimen general de contratación aplicable a las universidades públicas y sus eventuales implicaciones institucionales.*

...

- 12.** Mediante oficio AL-0422-2026 con fecha de recibido 25 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-393-2026 - relacionado con el Expediente N.º 24.821 (texto dictaminado)- indicándose en lo que interesa:

...

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Revisión actual del expediente legislativo Proyecto No. 24.821:

...

*En Oficio AL-185-2025, se hizo la observación con el artículo 125 que se pretende reformar: Se excluye de la causal de sanción por asistencia a actividades organizadas por proveedores a las instituciones de enseñanza superior, cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social.*

*En el siguiente cuadro se detalla el Texto base y el Texto Sustitutivo en el Proyecto Ley, revisado en el Dictamen Afirmativo de Mayoría de fecha 24 de marzo del 2026, en especial donde se señala directamente a las instituciones de enseñanza superior:*

*Dictamen Afirmativo de Mayoría de 24 de marzo de 2026*

<b>Texto Base</b>	<b>Texto Sustitutivo</b>
<i>ARTÍCULO 1- Modifíquese el párrafo primero del artículo 16, los artículos 28 y 30, el párrafo sexto del artículo 41, el párrafo tercero del artículo 42, los artículos 46, 47 y 49, el párrafo segundo del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, los artículos 86 y 93, el párrafo segundo del artículo 96, el subinciso iv) del inciso b) del artículo 98, el artículo 105, los párrafos segundo y tercero del artículo 103, el</i>	<i>ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 16, 28, 30, el párrafo sexto del artículo 41, el párrafo tercero del artículo 42, 46, 47, 49, el párrafo segundo del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, 86, 93, el párrafo segundo del artículo 96, el subinciso iv) del inciso b) del artículo 98, los párrafos segundo y tercero del artículo 103, 105, el párrafo primero del artículo 111, el párrafo primero del artículo 116, 117,</i>

<p><i>párrafo primero del artículo 111, el párrafo primero del artículo 116, los artículos 117, 118 y 119 <b>y el inciso b) del artículo 125</b>, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. Los textos dirán:</i></p>	<p><i>118, 119 y reformese el inciso b) <b>y agréguese un inciso x) y) y z) al artículo 125</b>, todos de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. Los textos dirán:</i></p>
<p><i>Artículo 16- Uso de medios digitales Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. Asimismo, será obligatorio su uso en las contrataciones de toda institución pública, incluso aquellas en competencia, aunque no apliquen las demás disposiciones de la presente ley. (...)</i></p>	<p><i>Artículo 16- Uso de medios digitales  Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital <b>unificado, incluyendo las instituciones públicas en competencia que cuentan con un régimen especial contractual a las cuales no les aplican las demás disposiciones de la presente ley.</b> (...) <b><u>El sistema digital unificado es un instrumento para la aplicación de la esta Ley y su reglamento y estará en todo subordinado a ambas normas, de manera que por medio del sistema nunca se podrá obstaculizar ni desaplicar lo regulado en ellas. En el caso de las instituciones públicas en competencia que cuentan con un régimen contractual especial, única y exclusivamente deberán utilizar el sistema digital unificado, como un medio facilitador del procedimiento contractual; no obstante, no les aplican las demás disposiciones de la presente ley.</u></b> <b><u>La Dirección de Contratación Pública velará porque las reformas, cambios y mejoras del sistema siempre permitan la aplicación de la Ley y su reglamento en toda su extensión. Los operadores del sistema no podrán parametrizar aspectos de los procedimientos de contratación que de alguna manera limiten los alcances de la Ley y el reglamento.</u></b></i></p>
<p><i>Artículo 42- Desglose del precio (...) Cuando la naturaleza del contrato lo permita, el presupuesto detallado será aportado por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En contrataciones de obra pública en las cuales haya que esperar la finalización de</i></p>	<p><i>Artículo 42- Desglose del precio  <b>El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración</b></i></p>

<p>los diseños por parte del contratista, este deberá presentar el presupuesto detallado ocho días antes del inicio de las obras. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 52. En los contratos de suministros y de servicios, cuando así lo amerite la naturaleza del objeto contractual, la Administración podrá solicitar el presupuesto detallado como un requisito de la oferta. (...)</p>	<p><b>establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio.</b></p> <p><b>Quando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.</b></p> <p><b><u>Quando la Administración determine, mediante las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, que la naturaleza del contrato amerita un presupuesto detallado, este será aportado por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En contrataciones de obra pública en las cuales haya que esperar la finalización de los diseños por parte del contratista, este deberá presentar el presupuesto detallado ocho días antes del inicio de las obras. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 52. En los contratos de suministros y de servicios, cuando así lo amerite la naturaleza del objeto contractual, la Administración podrá solicitar el presupuesto detallado como un requisito de la oferta.</u></b></p>
<p>Artículo 50- Subsanción y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanción los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.</p> <p>Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos respetando el principio de calificación única y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido, el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.</p>	<p>Artículo 50- Subsanción y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanción los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, <b><u>para lo cual los defectos u omisiones a subsanar deberán estar referidos a hechos ocurridos antes de la presentación de la oferta, que no pueden ser modificables por el oferente y a hechos alegados en la oferta, aunque no acreditados.</u></b></p> <p>Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos respetando el principio de <b>calificación única</b> y otorgará <b>asimismo</b> una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo</p>

<p><i>Las solicitudes de subsanación adicionales podrán generar responsabilidad de las personas funcionarias encargadas del análisis de las ofertas. Las aclaraciones a una subsanación ya pedida no serán consideradas como una nueva subsanación. (...)</i></p>	<p><i>plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. Las solicitudes de subsanación adicionales podrán generar responsabilidad de las personas funcionarias encargadas del análisis de las ofertas, <b>cuando se estime que han sido producto de dolo o culpa grave.</b> Las aclaraciones a una subsanación ya pedida no serán consideradas como una nueva subsanación.</i></p>
<p><i>Artículo 83- Concesión de instalaciones públicas (...)</i>  <i>En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. No es posible la ejecución de servicios bajo esta modalidad.</i></p> <p><i>En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.</i></p>	<p><i>Artículo 83- Concesión de instalaciones públicas</i></p> <p><i>Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.</i></p> <p><i>La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.</i></p> <p><i>Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo de al menos un mes de anticipación, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.</i></p> <p><i>En ningún caso, el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos.</i></p> <p><b><u><i>En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. No es posible la ejecución de servicios bajo esta modalidad.</i></u></b></p> <p><b><u><i>En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o</i></u></b></p>

	<p><b><u>conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación.</u></b></p>
<p>Artículo 103- Contratación irregular (...)</p> <p>Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable. El contratista es un obligado colaborador de la Administración en la apreciación de la legalidad del procedimiento y de la ejecución contractual. Sin embargo, en aplicación del principio de la confianza legítima, el contratista no será responsable por las acciones u omisiones que sean responsabilidad exclusiva de la Administración.</p> <p>En el caso de contratos irregulares deberá determinarse la existencia de una nulidad absoluta y no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave de su parte. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en el artículo 125 de esta ley, en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave.</p>	<p>Artículo 103- Contratación irregular</p> <p>El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones o se hubiera infringido el régimen de prohibiciones de la presente ley.</p> <p>Se impone como obligación del contratista verificar todo lo anterior. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable. <b><u>El contratista es un obligado colaborador de la Administración en la apreciación de la legalidad del procedimiento y de la ejecución contractual. Sin embargo, en aplicación del principio de la confianza legítima, el contratista no será responsable por las acciones u omisiones que sean responsabilidad exclusiva de la Administración.</u></b></p> <p>En el caso de contratos irregulares <b><u>deberá determinarse la existencia de una nulidad absoluta</u></b> y no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción podrá reconocerse al contratista una indemnización, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave de su parte. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que recomendaron o adjudicaron la contratación irregular, conforme a lo previsto en</p>

	<p><u>el artículo 125 de esta ley, en los casos que se determine que ha existido dolo o culpa grave.</u></p> <p><u>La Administración está facultada para recibir el objeto contractual con algunas inconformidades, siempre y cuando acredite mediante el respaldo técnico adecuado que el objeto contractual es funcional, satisface en términos generales la necesidad que motivó la contratación y si la inconformidad será resuelta posteriormente o es definitiva, pues en este último caso hará el rebajo correspondiente en el precio que compense esas inconformidades. Esta forma de recepción no exime al contratista de las responsabilidades posteriores por incumplimiento de sus compromisos, por lo que estará sujeto a las sanciones que sean aplicables.</u></p>
<p>Artículo 105- Reprogramaciones, prórrogas y suspensión del plazo Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá reprogramar la fecha de entrega cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor, que deberán demostrarse con prueba idónea al momento de la solicitud. La aprobación de la reprogramación tendrá efectos retroactivos al momento de la solicitud, pero la nueva fecha será una potestad discrecional de la Administración.</p> <p>La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de reprogramación, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la reprogramación en caso de estar debidamente sustentada.</p> <p>Cuando mediante modificación al objeto del contrato se agreguen servicios, obras o circunstancias que justifiquen de manera</p>	<p>Artículo 105- Reprogramaciones, prórrogas y suspensión del plazo Estando el contrato vigente, a solicitud del contratista, la Administración podrá <u>reprogramar la fecha de entrega</u> cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito o fuerza mayor, que deberán demostrarse con prueba idónea al momento de la solicitud. <u>La aprobación de la reprogramación tendrá efectos retroactivos al momento de la solicitud, pero la nueva fecha será una potestad discrecional de la Administración, bajo parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y en apego al interés público.</u></p> <p>La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar ocho días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de reprogramación, contando la Administración con un plazo igual para resolver. Si la solicitud se formula fuera de ese plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la reprogramación en caso de estar debidamente sustentada.</p> <p><u>Cuando mediante modificación al objeto del contrato se agreguen servicios, obras o</u></p>

<p><i>técnica y razonable un plazo mayor, se deberá acordar entre las partes una prórroga, la cual modificará también el plazo del contrato por el tiempo necesario para cumplir con el objeto, en los términos del artículo 101.</i></p> <p><i>Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.</i></p> <p><i>En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación.</i></p> <p><i>La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento y aseguramiento de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.</i></p>	<p><b><u><i>circunstancias que justifiquen de manera técnica y razonable un plazo mayor, se deberá acordar entre las partes una prórroga, la cual modificará también el plazo del contrato por el tiempo necesario para cumplir con el objeto, en los términos del artículo 101.</i></u></b></p> <p><b><u><i>Previo a acordar cualquier tipo de prórroga, ya sea facultativa o automática, la Administración deberá acreditar, mediante acto motivado, su conveniencia, debiendo ponderar la buena ejecución del contrato.</i></u></b></p> <p><i>En caso de prórrogas automáticas, la Administración deberá comunicar, con una antelación al menos de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación.</i></p> <p><i>La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente administrativo electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quién corren las medidas de mantenimiento y aseguramiento de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido en el artículo 112 de la presente ley.</i></p>
<p><b>Artículo 111- Finiquito</b> <i>En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes. (...)</i></p>	<p><b>Artículo 111- Finiquito</b> <i>En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, <b><u>después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.</u></b></i></p> <p><i>No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, a excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.</i></p> <p><i>En los contratos de servicios o suministros de bienes a criterio de la Administración podrán pactarse finiquitos dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la recepción definitiva.</i></p>
<p><b>Artículo 111- Finiquito</b></p>	<p><b>Artículo 111- Finiquito</b></p>

<p><i>En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes. (...)</i></p>	<p><i>En contratos de obra, las partes deberán suscribir el finiquito correspondiente, <b><u>después de la recepción definitiva de la obra y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.</u></b></i></p> <p><i>No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, a excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.</i></p> <p><i>En los contratos de servicios o suministros de bienes a criterio de la Administración podrán pactarse finiquitos dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la recepción definitiva.</i></p>
<p><i>Artículo 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción (...)</i></p> <p><i>b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.</i></p> <p><i>Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</i></p> <p><i>Por su naturaleza académica, quedan excluidas de este inciso las instituciones de enseñanza superior, cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social.</i></p>	<p><i>“Artículo 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción</i></p> <p><i>Serán objeto de sanción las siguientes conductas:</i></p> <p><i>a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta ley.</i></p> <p><i>b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</i></p> <p><i><b><u>Por su naturaleza académica, quedan excluidas de este inciso las instituciones de enseñanza superior, cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social.</u></b></i></p>

	<p>c) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema digital unificado, con las salvedades establecidas en la presente ley.</p> <p>d) Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>i) Superado el plazo de un mes, contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos.</p> <p>ii) No contar con el presupuesto suficiente y disponible.</p> <p>iii) No contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto.</p> <p>e) Evadir los procedimientos ordinarios, cuando no se haya seguido el procedimiento correspondiente o emplee de manera indebida las excepciones establecidas en la presente ley.</p> <p>f) No atender los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República.</p> <p>g) Omitir verificar, en el registro de declaraciones juradas, la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.</p> <p>h) Efectuar pagos indebidos al contratista, incluido el supuesto de contratación irregular.</p> <p>i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado.</p> <p>j) Omitir requerir la garantía de cumplimiento o permitir que esta venza antes del plazo acordado.</p> <p>k) Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.</p> <p>l) Brindar ilegalmente información que coloque a un oferente o eventual oferente en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales, incluida información que pueda sesgar el pliego de condiciones.</p> <p>m) Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p>n) Adoptar un acto de adjudicación sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.</p> <p>o) No incorporar, dentro del plazo fijado en los artículos 56, inciso g); 61, inciso g) y 63,</p>
--	--

	<p><i>inciso e) de la presente ley, la información en el sistema digital unificado.</i></p> <p><i>p) Autorizar una cesión del contrato, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</i></p> <p><i>q) No tramitar, dentro del plazo estipulado en el artículo 12 de la presente ley, las gestiones que formule el contratista.</i></p> <p><i>r) Provocar una situación de urgencia debida a su deficiente gestión y que esta origine el desabastecimiento de bienes o servicios necesarios para la institución o dejar caducar el contrato, siempre que en tal caso con su omisión se haya dado lugar a ello.</i></p> <p><i>s) No atender o atender defectuosamente las disposiciones que emita la Autoridad de Contratación Pública o la Dirección de Contratación Pública, en temas de su competencia.</i></p> <p><i>t) Introducir, sin sustento técnico alguno, requisitos y condiciones injustificadas en los distintos pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de entrada para los oferentes.</i></p> <p><i>v) Calificar de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, con la finalidad de modificar el contrato hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%), por parte del o los funcionarios técnicos a cargo.</i></p> <p><i>w) Incumplir las obligaciones de consolidación de requerimientos de consumo y aprovechamiento de economías de escala o las prohibiciones de fragmentación de adquisiciones establecidas en esta ley.</i></p> <p><i>(x) Cuando se soliciten subsanaciones <b>adicionales al oferente por dolo o culpa grave del funcionario.</b></i></p> <p><i><b>(y) Cuando se omita la firma del finiquito contractual de parte de la Administración.</b></i></p> <p><i><b>(z) Cuando no se resuelvan los reclamos y reajustes de precios presentados por el contratista en el plazo de treinta días hábiles, dispuestos en el artículo 43 de la presente ley.</b></i></p> <p><i>La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, contado a partir del acaecimiento del hecho.</i></p>
--	--

**ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA**

## **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

...

*En este caso el proyecto ley referente a la modificación de varios artículos de la Ley General de Contratación Pública, pretende mejorar la redacción en los aspectos relacionados con plazos, como la afectación que genera la modificación al pliego de condiciones del plazo para dictar acto final, los plazos de notificaciones, la diferencia entre reprogramación y prórroga y el plazo que tiene la Administración para resolver sobre un reajuste o reclamo administrativo.*

*Además, se definen con mayor precisión los criterios para la aplicación de multas y cláusulas penales a los contratistas en caso de incumplimiento. La nueva redacción introduce la posibilidad de la dación en pago como forma de cubrir sanciones y establece límites claros a las multas en función de la utilidad del contratista, para garantizar la viabilidad financiera de las contrataciones.*

*También, se mejora redacción en cuanto a la aplicación de las sanciones por impugnaciones temerarias, para que haya certeza de cómo aplica en cada tipo de proceso.*

*Para el caso específico de instituciones de enseñanza superior, son mencionadas en la modificación del inciso b) del artículo 125, mediante la cual se excluye de la causal de sanción por asistencia a actividades organizadas por proveedores cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social, lo cual puede considerarse de gran beneficio institucional, pues eliminaría la restricción que existe actualmente.*

*En ese sentido el Proyecto Ley no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha normativa que propone mejoras en la redacción de las normas y responden a la necesidad de asegurar que la Ley General de Contratación Pública sea un instrumento eficiente y claro para todas las partes. Se busca mejorar el marco jurídico aplicable en la materia para evitar interpretaciones ambiguas de la ley que puedan ralentizar los procedimientos o generar inseguridad jurídica a las partes, así como para asegurar un uso eficiente de los recursos públicos.*

*Tras una valoración más exhaustiva de la reforma que propone el proyecto de ley y su incidencia en el ámbito de la institución y su autonomía, se considera que las normas no lo afectan directamente en dicha autonomía, sino que con la reforma del art. 125 habrá una exclusión para los entes de educación superior en las sanciones mencionada en dicha Ley.*

## **ANÁLISIS DE INCIDENCIA OPERATIVA**

*En atención a la ampliación requerida mediante el oficio SCI-393-2026,*

*esta Asesoría Legal procede a determinar el alcance e incidencia técnico-jurídica que las reformas contenidas en el texto dictaminado del Expediente N°24.821 proyectan sobre la gestión administrativa y operativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica:*

- **Uso del Sistema Digital Unificado:** *La modificación propuesta clarifica de manera taxativa que el uso obligatorio del sistema digital unificado queda supeditado estrictamente a las condiciones, lineamientos y excepciones que la propia Ley General de Contratación Pública y su Reglamento dispongan. Para el ITCR, esto robustece la seguridad jurídica en la gestión del Departamento de Aprovisionamiento, al impedir que la entidad administradora de la plataforma informática pretenda imponer barreras tecnológicas, requisitos formales o cargas procedimentales espurias que carezcan de un sustento normativo de rango legal, resguardando colateralmente la agilidad de los procesos internos de compra.*
- **Régimen de Prohibiciones:** *El texto dictaminado introduce una flexibilización relevante al reconfigurar el régimen de prohibiciones bajo un estándar de racionalidad material, enfocado en el potencial perjuicio al interés público y permitiendo figuras como la desafectación temporal bajo supuestos específicos. Desde la perspectiva del bloque de legalidad que rige a esta Administración Universitaria, este cambio normativo reduce el riesgo de exclusiones automáticas o formalistas de oferentes, ampliando la libre concurrencia en los concursos institucionales sin demérito de los principios de transparencia y probidad que guían la función pública.*
- **Subsanación de Ofertas y Régimen Recursivo:** *La reforma amplía sustancialmente la posibilidad de subsanar las ofertas, reduciendo los supuestos de rechazo de plano por meros defectos formales o técnico-económicos que no alteren la ventaja sustancial de la propuesta. Esta variación normativa implicará una modificación operativa directa en las metodologías de evaluación a cargo de las comisiones técnicas y del Departamento de Aprovisionamiento, toda vez que se prioriza la conservación del negocio jurídico-público. Asimismo, las precisiones introducidas en materia recursiva otorgan mayor certidumbre sobre los plazos de firmeza de los actos de adjudicación, agilizando la ejecución presupuestaria.*
- **Contratación Irregular y Prórrogas Contractuales:** *La delimitación precisa de las causales de contratación irregular y la redefinición del régimen de responsabilidad administrativa, asentado ahora sobre la base del dolo o la culpa grave en la cadena de autorizaciones, otorga un marco de protección adecuado a los funcionarios del ITCR que actúan bajo el principio de confianza y buena fe. En igual sentido, la clarificación de las reglas*

*para las prórrogas contractuales y los mecanismos de resolución de controversias (conciliación y arbitraje) dota a las unidades ejecutoras de herramientas flexibles para solventar incidencias durante la fase de ejecución contractual, mitigando el riesgo de parálisis en servicios institucionales críticos.*

*En ese sentido las modificaciones analizadas no configuran un régimen de excepción ni menoscaban la autonomía constitucional del ITCR; por el contrario, al corregir antinomias, flexibilizar la subsanación formal y operativizar los principios de eficiencia y eficacia, la reforma optimiza el régimen general aplicable, facilitando que la Institución ejerza sus competencias ordinarias de contratación pública con mayor agilidad administrativa y pleno respaldo legal.*

...

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio del proyecto Ley No. 24.821, emitido en el Memorando AL-185-2025 y AL-3492026, y mantiene su criterio y ampliándolo únicamente en los siguientes términos.*

*El objetivo del Proyecto de Ley propone mejoras en la redacción de las normas y responden a la necesidad de asegurar que la Ley General de Contratación Pública sea un instrumento eficiente y claro para todas las partes.*

*Con este Proyecto Ley se abren posibilidades, por cuanto en el caso específico de instituciones de enseñanza superior, son mencionadas en la modificación del inciso b) del artículo 125, mediante la cual se excluye de la causal de sanción por asistencia a actividades organizadas por proveedores cuando los congresos, seminarios u otras actividades similares estén vinculadas a la docencia, investigación o acción social, lo cual puede considerarse de gran beneficio institucional, pues eliminaría la restricción que existe actualmente.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

**13.** Respecto a la consulta del texto sustitutivo del Expediente N.º 24.919 (AL-CEE23168-0131-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

### **SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY**

...

<b>Oficio</b>	<b>SCI-240-2026</b>
---------------	---------------------

<b>Expediente</b>	No. 24.919 Texto Sustitutivo (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Sector de Energía 18/09/2025)
<b>Nombre</b>	Ley Para La Sostenibilidad Energética
<b>Objeto</b>	<i>El objeto de esta ley es contribuir a la sostenibilidad en el consumo energético por medio de la promoción del uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas. Esta ley se aplicará a todas las actividades de carácter público y privado, institucional y particular, en las que se efectúe consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.</i>

*\*El texto base fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-767-2025 del 19-09-2025, y se envió respuesta en oficio AL-941-2025 del 13-10-2025 y acuerdo en la Sesión N.º 3446, Art 10, 21 de enero de 2026*

...

#### **INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.*

#### **INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

#### **RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

14. En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0349-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.919, "LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA" (texto sustitutivo), la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-424-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, solicitó efectuar una revisión complementaria del análisis de incidencia institucional consignado para dicho proyecto de ley, según se detalla a continuación:

...

*En ese sentido, se observa que el criterio jurídico nuevamente concluye que el proyecto no presenta incidencia para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; no obstante, el Consejo Institucional ya había determinado, en la Sesión Ordinaria N.º 3436, Artículo 10, del 21 de enero de 2026, que si bien el expediente no comporta afectación a la autonomía universitaria, sí contiene obligaciones generales aplicables al sector público que podrían alcanzar a las universidades públicas, particularmente en materia de gestión ambiental institucional, compras públicas, adquisiciones y requerimientos de eficiencia energética.*

*En específico, el Consejo Institucional señaló previamente que el proyecto incorpora deberes relacionados con:*

...

<b>Expediente</b>	<b>Objeto</b>	<b>Relación / implicaciones para el ITCR</b>
<p><b>24.919</b> <b>LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA</b></p>	<p><i>Establece un marco normativo para promover el uso eficiente y sostenible de la energía a nivel nacional, mediante la definición de obligaciones, prohibiciones y mecanismos de planificación, información, control y seguimiento aplicables a los sectores público y privado, así como la creación de una nueva institucionalidad en materia de eficiencia energética.</i></p>	<p><i>Impone obligaciones generales al sector público, entre ellas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>ejecución obligatoria de los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) que contendrán las regulaciones establecidas en el Plan Nacional de Etiquetado Energético (PNEE) para las adquisiciones de productos, equipos, vehículos y edificaciones con requerimientos de eficiencia energética indicadas en la ley. (art. 12),</i></li> <li>• <i>prohibiciones y deberes en materia de compras públicas (arts. 11 a 15):</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>jerarcas deben girar instrucciones a las áreas de adquisiciones para que modifiquen las bases de datos de los sistemas de compras estatales, de forma que se incluyan dentro de sus requerimientos las características técnicas conforme la ley,</i></li> <li>- <i>se prohíbe la adquisición de bienes que no cumplan con las especificaciones de eficiencia energéticas contempladas en el PNEE.</i></li> <li>- <i>las áreas de adquisiciones institucionales deben solicitar en las especificaciones, un documento para demostrar la conformidad de las</i></li> </ul> </li> </ul>

		<p><i>especificaciones de eficiencia energética definidas en el PNEE.</i></p> <p><i>Estas obligaciones son de alcance general al sector público, lo que alcanza a las universidades públicas, aunque no se trate de afectación a la autonomía universitaria.</i></p>
--	--	--

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente indicar si, a la luz de las consideraciones previamente adoptadas por el Consejo Institucional, esa Oficina mantiene el criterio consignado respecto de la inexistencia de incidencia administrativa o institucional para el ITCR.*

*Asimismo, se aprovecha para reiterar la importancia de que los análisis jurídicos contemplen la revisión integral de los antecedentes institucionales y de los pronunciamientos previamente adoptados por el Consejo Institucional sobre un mismo expediente legislativo, particularmente cuando estos han identificado posibles incidencias indirectas, administrativas u operativas para la Institución.*

- 15.** Mediante oficio AL-0453-2026 con fecha de recibido 01 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-424-2026 - relacionado con el Expediente N.º 24.919 (texto sustitutivo)- indicándose en lo que interesa:

...

*Se ha procedido a revisar nuevamente el proyecto Ley, y por ello, revisando en detalle algún cambio en el expediente legislativo, en el Dictamen Afirmativo de Mayoría del 19 de marzo del 2026, se destaca:*

*“El proyecto tiene como objetivo principal contribuir a la sostenibilidad energética del país mediante la promoción del uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. Esta ley se aplicará a cualquier actividad que implique consumo energético, con el fin de mejorar la competitividad, garantizar el acceso equitativo a la energía, proteger el medio ambiente y fomentar el desarrollo económico nacional.”*

*Y en específico revisando los artículos del Proyecto Ley relacionados con la academia se establece lo siguiente:*

*ART. 1. El objeto de esta ley es contribuir a la sostenibilidad en el consumo energético por medio de la promoción del uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas. Esta ley se aplicará a todas las actividades de carácter público y privado, institucional y particular, en las que se efectúe consumo de*

energía de cualquier forma y para todo fin.

### **Artículo 11.- Contratación pública sustentable**

Las instituciones del Estado o cualquier organización que utilice fondos públicos para la adquisición de obras, bienes y servicios, deberán incorporar dentro de los criterios sustentables los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Sostenibilidad en el Consumo Energético y el Programa Nacional de Etiquetado Energético u otro instrumento de política que se establezca. Las obras, bienes y servicios contemplados en este artículo serán definidos vía reglamento, estas deberán estar alineadas al cumplimiento de los objetivos de la Compra Pública Estratégica (CPE) establecidos en los artículos 20 y 21 de la LGCP, 46 de su reglamento y demás concordantes, así como sus reformas.

Por su parte en el Informe Técnico del expediente se destaca:

*El artículo 11 establece una obligación clara a instituciones del Estado y entes que usen fondos públicos para que las compras públicas que se realicen y la adquisición de bienes y servicios cumpla con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Sostenibilidad Energética, el Plan Nacional de Etiquetado Energético que se crea en este proyecto u otro instrumento de política que se establezca.*

*Lo anterior se alinea con la Ley N.º 9986 Ley General de Contratación Pública, que ya establece principios de eficiencia, sostenibilidad y responsabilidad ambiental.*

### **Artículo 12.- Obligatoriedad de la ejecución de los Programas de Gestión Ambiental Institucional**

*Es obligación de todas las instituciones de la Administración Pública elaborar y ejecutar los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) para la gestión ambiental, energía y cambio climático; así como los mecanismos de control y seguimiento. Estos programas contendrán, entre otros aspectos, las regulaciones establecidas en el Plan Nacional de Etiquetado Energético para las adquisiciones de productos, equipos, vehículos y edificaciones con requerimientos de eficiencia energética indicados en esta ley.*

El artículo 12 establece una obligación general a todas las instituciones públicas de implementar los Programas de Gestión Ambiental Institucional para la gestión ambiental, energía y cambio climático, así como los mecanismos de control y seguimiento, lo anterior ya se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo N.º 36499-S-MINAET, del 22 de julio del 2011, que obliga a todas las instituciones públicas a contar con estos planes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 1º—Objetivo:** El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para que todas las instituciones de la Administración Pública logren formular, actualizar e implementar un Programa de Gestión Ambiental Institucional "PGAI".

**Artículo 13.-** Prohibición de adquisición de obras, bienes y servicios que no cumplan con las especificaciones del Plan Nacional de Sostenibilidad Energética y el Plan Nacional de Etiquetado Energético.

El **artículo 13** establece una prohibición expresa que convierte en vinculante el cumplimiento de los estándares técnicos del Plan Nacional de Etiquetado Energético (PNEE) para todo el sector público. Se amplía la aplicación no solo a compras nuevas, sino también a remodelaciones, mantenimientos y programas de reemplazo, lo cual es coherente con prácticas institucionales comunes.

Es importante hacer observar que no se establecen cláusulas en caso de excepción como por ejemplo en caso de: ausencia de productos nacionales con el etiquetado requerido, situaciones de emergencia institucional, e inclusive limitaciones técnicas justificadas, se recomienda su valoración.

Se prohíbe adquirir bienes, obras y servicios que no cumplan con los lineamientos y las especificaciones de eficiencia energética contempladas en el Plan Nacional de Sostenibilidad Energética y el Plan Nacional de Etiquetado Energético. Dicha prohibición aplica a todas las nuevas compras institucionales, incluyendo mantenimiento o sustitución por deterioro de equipos dañados, remodelaciones, nuevas obras y programas de reemplazo masivo.

**Artículo 14.- Modificación en los sistemas de contratación administrativa de los sistemas de compras estatales**

Los jefes de las instituciones deberán girar instrucciones a las áreas de adquisiciones institucionales para que modifiquen las bases de datos de los sistemas de compras estatales de forma que se incluyan dentro de sus requerimientos las características técnicas de los productos, equipos, vehículos y edificaciones para que las adquisiciones de estas cumplan con lo establecido en esta ley.

El **artículo 14** parece tener una lógica coherente con lo establecido en los artículos 11 y 13 que se analizaron anteriormente con respecto a compras públicas sustentables, estableciendo de forma clara a los jefes de las instituciones de la administración pública la responsabilidad para que realicen las modificaciones necesarias en los sistemas de contratación administrativa.

La Ley N.º 9986, faculta a las instituciones para incorporar requisitos técnicos en sus procesos de contratación, siempre que estos estén justificados en instrumentos normativos o de política pública.

**Artículo 15.- Documento para demostrar las especificaciones del Programa Nacional de Etiquetado Energético**

Las áreas de adquisiciones institucionales deberán solicitar al PNEE, dentro de las especificaciones técnicas, constancia que demuestre el

*cumplimiento de los criterios de eficiencia energética establecidos en el Programa Nacional de Etiquetado Energético.*

*El artículo 15 establece una obligación clara y operativa para que se exija documentación técnica que acredite el cumplimiento con el etiquetado energético, lo anterior refuerza la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 en cuanto a compras públicas sustentables.*

### **Artículo 23.- Compras del Estado**

*El Ministerio de Hacienda promoverá por medio del Sistema de Contratación pública (SICOP), los bienes y servicios que adquiera el Estado, que incidan en el consumo de energía, se dé preferencia a aquellos que demuestren el cumplimiento de criterios de sostenibilidad y eficiencia energética. Para ello, en la calificación de las licitaciones y contratación pública se deberá dar un mayor puntaje de forma de dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los bienes y servicios ofrecidos incorporan criterios de sostenibilidad energética que se establecerán en este reglamento.*

*El artículo 23 en concordancia con el artículo 14 promueve que el Estado, incentive a los oferentes a diseñar productos y servicios con mejor desempeño energético. En términos prácticos:*

- *El 20% adicional en la calificación no se refiere a una rebaja en el precio, sino a una ponderación extra en la evaluación de ofertas.*

*Este tipo de instrumentos se conocen como criterios de preferencia técnica, y ya se han aplicado en Costa Rica en ámbitos como compra de vehículos eléctricos, material reciclado, entre otros.*

*Como puede observarse, el proyecto ley tiene como objetivo contribuir a la sostenibilidad en el consumo energético por medio de la promoción del uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas.*

*Esta ley se aplicará a todas las actividades de carácter público y privado, institucional y particular, en las que se efectúe consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.*

*Mediante el artículo 6 se establece al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como el ente rector en materia de sostenibilidad energética, lo anterior encuentra respaldo tanto en el ordenamiento jurídico costarricense vigente como en los principales instrumentos de política pública nacional.*

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio del Proyecto Ley No. 24.919, emitido en el Memorando*

*AL-941-2025 y los memorandos previos relacionados sobre este mismo proyecto, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Institucional, y mantiene su criterio ampliándolo en los siguientes términos.*

*En cuanto al objetivo del proyecto ley (la obligación a instituciones del Estado y entes que usen fondos públicos para que las compras públicas que se realicen y la adquisición de bienes y servicios cumpla con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Sostenibilidad Energética, el Plan Nacional de Etiquetado Energético), no transgrede directamente las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa del fin constitucional de dicho proyecto ley.*

*Sin embargo, se debe reiterar lo destacado en el acuerdo en la Sesión Ordinaria N.º 3436, Artículo 10, del 21 de enero de 2026, comunicado a la Asamblea Legislativa con el oficio SCI-019-2026 del 21 de enero de 2026:*

*“Impone obligaciones generales al sector público, entre ellas:*

- ejecución obligatoria de los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGA) que contendrán las regulaciones establecidas en el Plan Nacional de Etiquetado Energético (PNEE) para las adquisiciones de productos, equipos, vehículos y edificaciones con requerimientos de eficiencia energética indicadas en la ley. (art. 12),*
- prohibiciones y deberes en materia de compras públicas (arts. 11 a 15):*

*- jerarcas deben girar instrucciones a las áreas de adquisiciones para que modifiquen las bases de datos de los sistemas de compras estatales, de forma que se incluyan dentro de sus requerimientos las características técnicas conforme la ley, -*

*se prohíbe la adquisición de bienes que no cumplan con las especificaciones de eficiencia energéticas contempladas en el PNEE.*

*- las áreas de adquisiciones institucionales deben solicitar en las especificaciones, un documento para demostrar la conformidad de las especificaciones de eficiencia energética definidas en el PNEE.*

*Estas obligaciones son de alcance general al sector público, lo que alcanza a las universidades públicas, aunque no se trate de afectación a la autonomía universitaria.*

*Lo anterior, partiendo de que estas obligaciones son de alcance general al sector público, lo que alcanza a las universidades públicas, aunque no se trate de afectación a la autonomía universitaria, lo cual implicará su implementación a nivel institucional, con procesos nuevos que define el proyecto ley en caso de aprobarse.*

*Con el Proyecto Ley se incorporan instrumentos como el Programa Nacional de Etiquetado Energético, la creación de indicadores, el fortalecimiento de compras públicas sustentables, así como incentivos financieros y fiscales. Y también considerando que el proyecto ley se alinea con la Ley N.º 9986 Ley General de Contratación Pública, que ya*

*establece principios de eficiencia, sostenibilidad y responsabilidad ambiental. Tales elementos ya han sido contemplados en los nuevos procesos de contratación pública a nivel institucional.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

**16.** Respecto a la consulta del texto dictaminado del Expediente N.º 25.049 (AL-CPASOC-0378-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

**SINOPSIS DE LOS PROYECTOS DE LEY**

...

<b>Oficio</b>	SCI-255-2026
<b>Expediente</b>	No. 25.049 Texto Dictaminado (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Sociales desde el 26/08/2025)
<b>Nombre</b>	<i>Ley Para La Licencia De Paternidad En Costa Rica Reforma Del Inciso B) Del Artículo 95 De La Ley N.º 2, Código De Trabajo</i>
<b>Objeto</b>	<i>Modifíquese el inciso b) del artículo 95 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Artículo 95- [...] Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos: [...] b) A los padres biológicos se les otorgará una licencia de paternidad con goce de salario, por un mes calendario, el cual puede distribuirse quince días en el primer mes de nacimiento, y, los segundos quince días en el segundo mes posterior al día del nacimiento de su hijo o hija. La persona empleadora estará en la obligación de conceder permiso al padre para compartir con su hijo o hija recién nacido y contribuir con su cuidado, dentro de los parámetros de dicha licencia. En caso de que esta disposición no se le respete al padre biológico en su trabajo, la parte patronal incurrirá en una falta grave al contrato laboral y, además, deberá retribuir al trabajador en todos los extremos laborales que corresponde según la ley y agregar a la indemnización la suma de seis salarios.</i>

\* El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-777-2025 del 1409-2025. Se registra respuesta en oficio AL-941-2025 del 13-19-2025 y acuerdo en la Sesión N.º 3440, Art 11, 18 de febrero de 2025

...

**INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los*

*elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.*

**INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

**RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.*

...

- 17.** En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0349-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 25.049, “LEY PARA LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COSTA RICA “REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO”” (texto dictaminado), la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-425-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, solicitó efectuar una revisión complementaria del análisis de incidencia institucional consignado para dicho proyecto de ley, según se detalla a continuación:

...

*No obstante, se advierte que, con ocasión de la consulta legislativa previa efectuada mediante oficio AL-CPASOC-1406-2025, esa Oficina emitió el criterio jurídico contenido en el oficio AL-941-2025, en el cual indicó que el proyecto no transgredía las competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Posteriormente, el Consejo Institucional analizó el expediente legislativo y mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria N.º 3440, Artículo 11, del 18 de febrero de 2026 estimó que, aun cuando no existía afectación a la autonomía universitaria, sí se configuraba incidencia administrativa para la Institución en su condición de patrono.*

...

**CONSIDERANDO QUE:**

...

- 5.** Sin perjuicio de lo anterior, del análisis efectuado conforme a las disposiciones institucionales vigentes se desprende que los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional en este acto presentan:

...

b. Disposiciones que guardan relación directa con el quehacer de la institución en su condición de patrono:

...

<b>Expediente</b>	<b>Objeto del proyecto</b>	<b>Relación / implicaciones para el ITCR</b>
<b>25.049</b> LEY PARA LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COSTA RICA REFORMA AL INCISO B DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N.º 2 CÓDIGO DE TRABAJO	Modifica el alcance de la licencia de paternidad aplicable al padre biológico, estableciendo que, en lugar de dos días por semana durante las primeras cuatro semanas a partir del nacimiento, sea de un mes calendario con goce de salario posterior al nacimiento, así como manteniendo las consecuencias jurídicas previstas en caso de incumplimiento por parte de la persona empleadora.	Constituiría una obligación patronal de otorgamiento del permiso y el reconocimiento salarial correspondiente durante el mes establecido, así como la eventual aplicación de las consecuencias previstas en caso de incumplimiento.

En virtud de la nueva consulta legislativa recibida y del criterio emitido mediante oficio AL-0349-2026, se considera necesario confirmar si esa Oficina mantiene sin variación su criterio respecto a la inexistencia de incidencia administrativa para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la luz de las consideraciones anteriormente señaladas.

18. Mediante oficio AL-0454-2026 con fecha de recibido 01 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-425-2026 - relacionado con el Expediente N.º 25.049 (texto dictaminado)- indicándose en lo que interesa:

...

**Normativa Institucional:**

Por su parte, en el caso del ITCR en esta materia, primero se acatará lo que disponga la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas.

**“Artículo 3**

**Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica, en el Instituto el régimen de empleo es de naturaleza privada, que se regirá por la presente Convención, el Estatuto Orgánico, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado en lo que superen lo estipulado en la Legislación Nacional, el Código de Trabajo, los reglamentos que emita el Consejo Institucional, los principios generales de derecho del trabajo y demás normas supletorias y conexas.”**

**Artículo 115**

*El Instituto otorgará licencia con goce de salario en los días subsiguientes inmediatos al evento en los casos que se indican a continuación:*

*a. **Por nacimiento de un hijo, tres días hábiles al padre;** en caso de parto múltiple la licencia será de cinco días hábiles.*

**“Artículo 148**

*Todos los derechos individuales o colectivos consagrados en esta Convención Colectiva son irrenunciables y el Instituto los respetará como derechos adquiridos desde el momento de la suscripción de la misma.*

**Los trabajadores mantienen los beneficios derivados de sus contratos individuales, el uso y la costumbre que favorecen al trabajador y al buen desempeño en la Institución, así como los derivados de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en el Estatuto Orgánico del Instituto o en cualquier otra legislación vigente en el país”.**

Actualmente el **Código de Trabajo**, en este tema establece:

“Art. 95

(...)

*Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:*

(...)

*b) A los padres biológicos se les otorgará una licencia de paternidad de dos días por semana durante las primeras cuatro semanas a partir del nacimiento de su hijo o hija; la persona empleadora estará en la obligación de conceder permiso al padre para compartir con su hijo o hija recién nacido y contribuir con su cuidado dentro de los parámetros de dicha licencia. En caso de que esta disposición no se le respete al padre biológico en su trabajo, la parte patronal incurrirá en una falta grave al contrato laboral y, además, deberá retribuir al trabajador en todos los extremos laborales que corresponde según la ley, y agregar a la indemnización la suma de seis salarios”.*

Y más recientemente en el tema la **Ley Marco de Empleo Público** amplió el plazo de la licencia para los padres en el sector público:

**“Artículo 41- Permiso de paternidad y maternidad.**

*Los padres que tengan un hijo biológico o a través de un proceso de adopción podrán gozar de un mes calendario, posterior al día del nacimiento un permiso de paternidad y maternidad, con goce de salario por un mes calendario, posterior al día del nacimiento o, en los procesos de adopción se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada con fines de adopción la persona menor de edad o, en su defecto, a partir de la firmeza de la sentencia que aprueba la adopción y se ordene su entrega efectiva. Para gozar de la licencia, la persona o personas adoptantes deberán presentar*

*una certificación de la resolución administrativa o judicial o sentencia en firme que permita la entrega e inicio de la convivencia efectiva de la persona menor de edad con fines de adopción o adopción definitiva. La suspensión de la medida de entrega efectiva de la persona menor de edad o la sentencia que declare sin lugar el proceso de adopción deberá ser comunicada por parte del Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia a la Caja Costarricense de Seguro Social, dentro del plazo de tres días posteriores a su firmeza. Lo anterior con el fin de que se ponga fin a la licencia de paternidad y e maternidad otorgada.*

*(Así reformado por el artículo 3º de la Ley para el otorgamiento de licencias de maternidad y paternidad en procesos de adopción, N° 10545 del 16 de octubre de 2024)*

*En la Institución ya se aplica esta norma de la licencia del mes a los padres, con fundamento en la Ley del Empleo Público, que ha superado el plazo señalado en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas.*

*Ahora bien, en el caso de que el Código de Trabajo se reforme con ese mes de la licencia, de igual forma se podría aplicar en la institución, en caso de tener que integrar la norma interna de la Segunda Convención Colectiva con lo señalado en el Código de Trabajo.*

...

### **ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

*Tras una valoración más exhaustiva de la reforma que propone el proyecto de ley y su incidencia en el ámbito de la institución y su autonomía, se considera que la norma no lo afecta directamente en dicha autonomía, o que lo afecte como ente patronal, y en este caso la Segunda Convención Colectiva y sus reformas prevé este tipo de beneficios que se verían integrados por un lado por el Código de Trabajo o con esta reforma, pero además, también le resulta aplicable a la Institución la Ley Marco del Empleo Público que ya incluyó este tipo de beneficio para los trabajadores padres del sector público y ya se aplica en la institución.*

#### **Cuadro Comparativo:**

<b>Ley No. 2, Código de Trabajo</b>	<b>Proyecto No. 25.049</b>
	<i>ARTÍCULO 1-Modifíquese el inciso b) del artículo 95 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.</i>
<i>Artículo 95- (...) Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:</i>	<i>Artículo 95- [... ] Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:</i>

<p>(...)</p> <p><i>b) <u>A los padres biológicos se les otorgará una licencia de paternidad de dos días por semana durante las primeras cuatro semanas a partir del nacimiento de su hijo o hija; la persona empleadora estará en la obligación de conceder permiso al padre para compartir con su hijo o hija recién nacido y contribuir con su cuidado dentro de los parámetros de dicha licencia. En caso de que esta disposición no se le respete al padre biológico en su trabajo, la parte patronal incurrirá en una falta grave al contrato laboral y, además, deberá retribuir al trabajador en todos los extremos laborales que corresponde según la ley, y agregar a la indemnización la suma de seis salarios.</u></i></p>	<p>[...]</p> <p><b>b) A los padres biológicos se les otorgará una licencia de paternidad con goce de salario, por un mes calendario, el cual puede distribuirse quince días en el primer mes de nacimiento, y, los segundos quince días en el segundo mes posterior al día del nacimiento de su hijo o hija. La persona empleadora estará en la obligación de conceder permiso al padre para compartir con su hijo o hija recién nacido y contribuir con su cuidado, dentro de los parámetros de dicha licencia. En caso de que esta disposición no se le respete al padre biológico en su trabajo, la parte patronal incurrirá en una falta grave al contrato laboral y, además, deberá retribuir al trabajador en todos los extremos laborales que corresponde según la ley y agregar a la indemnización la suma de seis salarios.</b></p> <p><i>Rige a partir de su publicación</i></p>
---	--

...

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio de este proyecto Ley No. 25.049 emitido en el Memorando AL-0349-2026, y mantiene su criterio ampliándolo en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo del proyecto (otorgar un beneficio de un mes para los padres para equiparar los derechos de los trabajadores del sector privado con el sector público que ya cuenta con ese beneficio), se mantiene que el objetivo no transgrede directamente la autonomía universitaria, ni como ente patronal, por cuanto la Institución cuenta con la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas como norma aplicable en forma primaria, la cual prevé la forma de ser integrarla en lo que le favorezca a las partes según lo señalado y reformado por el Código de Trabajo, así como también actualmente a la Institución le resulta aplicable este beneficio señalado por la Ley Marco de Empleo Público y ya se aplica en la institución.

Por su parte según lo señalado en el acuerdo de la Sesión Ordinaria N.º 3440, Artículo 11, del 18 de febrero de 2026 que se hizo la siguiente anotación:

*“Constituiría una obligación patronal de otorgamiento del permiso y el reconocimiento salarial correspondiente durante el mes establecido, así como la eventual aplicación de las consecuencias previstas en caso de incumplimiento”.*



**Ante ello, como se destacó previamente a la Institución ya le resulta aplicable este beneficio de un mes para los padres del sector público, según señalado por la Ley Marco de Empleo Público y de hecho ya se aplica en la institución, y efectivamente si se incumpliera tal disposición tendría efectos a la institución como ente patronal. Por su parte, si se reforma el Código de Trabajo para ampliar esta licencia a los padres, aplicaría más para el sector privado, que se pretende equiparar con el sector público que ya ostenta este beneficio.**

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

**19.** Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, los siguientes ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa y fueron gestionados por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detallan a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
<p><b>24.661</b> LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTES DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas IV</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios</p> <p>AL-CPAAGROP257-2025 11-02-2025</p>	<p><b>Solicitado en:</b> SCI-100-2025 14-02-2025</p> <p><b>Recibido en:</b> AL-436-2025 19-05-2025</p>	<p>Sesión N.º 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre del 2025</p> <p>...</p> <p><b>CONSIDERANDO QUE:</b></p> <p>...</p> <p>3...</p> <p><i>La participación universitaria en este proyecto se concreta en dos ámbitos: (i) la presencia de CONARE en la Comisión Nacional Asesora en Bioeconomía, y (ii) la colaboración en procesos de capacitación, innovación y transferencia tecnológica a través de convenios interinstitucionales. Estas disposiciones no inciden en la organización interna ni en las funciones sustantivas de las universidades, por lo que no afectan su autonomía. El Consejo enfatiza que la participación en la Comisión corresponde al CONARE como órgano de coordinación del sistema universitario estatal, y que será este quien deba prever la designación y el financiamiento de su representante, sin comprometer recursos propios de las universidades individuales.</i></p> <p>...</p> <p><b>SE ACUERDA:</b></p> <p><i>... ninguno de los proyectos de ley consultados comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria</i></p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3454, Artículo 7, del 17 de junio de 2026

Página 38



			reconocida en los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política. ...
<b>24.661</b> <b>(texto sustitutivo)</b> LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTES DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios  AL-CPAAGROP1189-2025 09-10-2025	<b>Solicitado en:</b> SCI-830-2025 10-10-2025  <b>Recibido en:</b> AL-1017-2025 27-10-2025	<u>Sesión N.° 3436, Artículo 10, del 21 de enero 2026</u>  <b>CONSIDERANDO QUE:</b> ... 5... ... <i>Las referencias a las universidades aparecen principalmente en los artículos 7, inciso l), y 8, inciso f), en los que se les menciona como actores con los cuales el MICITT puede coordinar y como potenciales participantes en esquemas de colaboración, investigación e innovación. Estas referencias son de carácter facultativo y cooperativo, no imperativo. Del análisis comparativo con el texto previamente examinado por este Consejo Institucional (Sesión N.° 3422, Artículo 9, del 17 de setiembre 2025) se constata que el texto sustitutivo actualmente consultado elimina la mención expresa del Consejo Nacional de Rectores (Conare) como actor dentro del esquema de gobernanza del proyecto.</i> ... <b>SE ACUERDA:</b>  <i>... jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni su autonomía universitaria.</i> ...
<b>24.821</b> REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  AL-CPAJUR-1348-2025 13-03-2025	<b>Solicitado en:</b> SCI-222-2025 17-03-2025  <b>Recibido en:</b> AL-185-2025 24-03-2025	<u>Sesión N.° 3403, Artículo 9, del 02 de abril 2025</u>  <i>... no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía.</i> ...
<b>24.919</b> LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Especial de Energía  AL-CEE23168-0104-2025 18-09-2025	<b>Solicitado en:</b> SCI-767-2025 19-09-2025  <b>Recibido en:</b> AL-941-2025 13-10-2025	<u>Sesión N.° 3436, Artículo 10, del 21 de enero de 2026</u>  <b>CONSIDERANDO QUE:</b> ... 5... <i>Estas obligaciones son de alcance general al sector público, lo que alcanza a las universidades públicas, aunque no se trate</i>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3454, Artículo 7, del 17 de junio de 2026

Página 39



			<p>de afectación a la autonomía universitaria. ...</p> <p><b>SE ACUERDA:</b></p> <p>... jurídicamente no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni su autonomía universitaria. ...</p>
<p><b>25.049</b> LEY PARA LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COSTA RICA “REFORMA AL INCISO B DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N.º 2 CÓDIGO DE TRABAJO”</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Sociales</p> <p>AL-CPASOC-1406-2025 22-09-2025</p>	<p><b>Solicitado en:</b> SCI-777-2025 22-09-2025</p> <p><b>Recibido en:</b> AL-941-2025 13-10-2025</p>	<p>Sesión N.º 3440, Artículo 11, del 18 de febrero de 2026</p> <p><b>CONSIDERANDO QUE:</b></p> <p>...</p> <p>5...</p> <p>Constituiría una obligación patronal de otorgamiento del permiso y el reconocimiento salarial correspondiente durante el mes establecido, así como la eventual aplicación de las consecuencias previstas en caso de incumplimiento. ...</p> <p><b>SE ACUERDA:</b></p> <p>...no se advierte afectación a la autonomía universitaria ni se formulan observaciones en materia de competencias institucionales ...</p>

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.

3. Los expedientes N.° 24.661 (texto dictaminado), 24.821 (texto dictaminado), 24.919 (texto sustitutivo) y 25.049 (texto dictaminado), fueron sometidos a análisis jurídico por parte de la Oficina de Asesoría Legal, con el fin de determinar su eventual incidencia para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y su relación con el régimen constitucional de autonomía universitaria.
4. En los criterios emitidos mediante oficio AL-0349-2026, ampliados en memorandos AL-0421-2026, AL-0422-2026, AL-453-2026 y AL-454-2026), la Oficina de Asesoría Legal concluyó que las iniciativas consultadas no presentan afectación a la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Asimismo, producto de las solicitudes de profundización, identificó elementos de relación o incidencia institucional asociados a mecanismos de coordinación con las universidades públicas, disposiciones de aplicación general para la Administración Pública, reformas aplicables a la gestión administrativa institucional y regulaciones vinculadas con la condición patronal del Instituto.
5. Del análisis efectuado por este Consejo se concluye que si bien las iniciativas consultadas no presentan afectación a la autonomía universitaria ni a las competencias constitucionales propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se incorporan disposiciones que guardan relación con la Institución por su condición de universidad pública o por establecer regulaciones de eventual aplicación en ámbitos administrativos, operativos o laborales, razón por la cual corresponde emitir el criterio institucional respectivo.

Expediente	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
<p><b>24.661</b> <b>(texto dictaminado)</b> LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTES DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO</p> <p><b>Objeto:</b> Promover las actividades económicas vinculadas a la bioeconomía mediante el aprovechamiento sostenible e innovador de recursos biológicos, impulsando la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico, la</p>	<p><b>Artículo 7, incisos h) y l):</b> incorpora expresamente al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y a las universidades públicas y privadas dentro de las entidades con las que el MEIC podrá coordinar para el cumplimiento de la ley.</p> <p><b>Artículo 8, inciso d):</b> prevé coordinación con CONARE para el desarrollo de soluciones innovadoras relacionadas con adaptación al cambio climático.</p> <p><b>Artículo 8, inciso e):</b> contempla la implementación conjunta con universidades públicas de proyectos orientados a la seguridad alimentaria y sistemas agroalimentarios sostenibles.</p> <p><b>Artículo 8, inciso f):</b> fomenta la colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación para fortalecer ecosistemas de innovación en bioeconomía.</p> <p><b>Artículo 16:</b> prevé que instituciones de investigación adscritas a universidades públicas y privadas puedan participar mediante convenios en procesos de innovación y transferencia tecnológica.</p>	<p>Originalmente, concluyó que el proyecto no transgrede las competencias propias del Instituto, no presenta roces con la autonomía universitaria y no genera incidencia sustantiva para la Institución.</p> <p>Posteriormente, mediante la ampliación de criterio solicitada, analizó las referencias expresas al Consejo Nacional de Rectores y a las universidades públicas contenidas en los artículos 7, 8 y 16 del proyecto, concluyendo que dichas disposiciones corresponden a mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación institucional que no generan subordinación al Poder Ejecutivo ni afectan el autogobierno universitario.</p> <p>Mantiene la recomendación de no presentar oposición al proyecto.</p>	<p>Se coincide con la Oficina de Asesoría Legal en que el proyecto no presenta afectación a la autonomía universitaria ni a las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Asimismo, se comparte la conclusión de que las referencias expresas al Consejo Nacional de Rectores y a las universidades públicas contenidas en los artículos 7, 8 y 16 corresponden a mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación institucional que no generan relaciones de subordinación ni limitaciones al ejercicio del autogobierno universitario; por lo que no se observan motivos para oponerse a la iniciativa.</p>

<p>generación de valor agregado, la competitividad y la articulación entre actores públicos, privados, académicos y productivos.</p>			
<p><b>24.821 (texto dictaminado)</b> REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS</p> <p><b>Objeto:</b> Reformar diversas disposiciones de la Ley General de Contratación Pública para corregir inconsistencias, aclarar disposiciones y flexibilizar procedimientos relacionados con contratación administrativa.</p>	<p><b>Artículo 16 (Uso de medios digitales):</b> Se modifica la regulación del Sistema Digital Unificado de Contratación Pública para precisar que dicho sistema está subordinado a la Ley y su Reglamento y no puede imponer restricciones no previstas en estas normas. Además, se aclara que las instituciones con régimen especial de contratación únicamente deberán utilizar el sistema como herramienta de apoyo al procedimiento contractual.</p> <p><b>Artículo 50 (Subsanación de ofertas):</b> Se amplían las posibilidades de subsanación de defectos en las ofertas, permitiendo corregir omisiones vinculadas con hechos existentes antes de la presentación de la oferta, aun cuando no hubiesen sido acreditados oportunamente. El cambio reduce supuestos de exclusión por defectos formales y favorece la conservación de las ofertas dentro de los procedimientos de contratación.</p> <p><b>Artículo 103 (Contratación irregular):</b> Se incorporan reglas más precisas sobre las consecuencias de las contrataciones irregulares, la determinación de</p>	<p>Inicialmente concluyó que el proyecto no transgredía las competencias institucionales ni la autonomía universitaria y que no contenía disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni incidencia sustantiva para el Instituto.</p> <p>Posteriormente, a solicitud de ampliación del criterio, reconoció que las reformas propuestas sí generan incidencia operativa y administrativa para la Institución en aspectos relacionados con el uso del sistema digital unificado, el régimen de prohibiciones, la subsanación de ofertas, los recursos, la contratación irregular y las prórrogas contractuales.</p> <p>Asimismo, mantuvo la conclusión de que el proyecto no presenta afectación a la autonomía universitaria y</p>	<p>Se coincide en que el proyecto no afecta la autonomía universitaria y presenta relación directa con el Instituto Tecnológico de Costa Rica al reformar disposiciones de la Ley General de Contratación Pública aplicables a su gestión administrativa ordinaria. Asimismo, se valora positivamente la incorporación de una exclusión específica para las instituciones de enseñanza superior en la reforma del artículo 125, por lo que no se observan motivos para oponerse a la iniciativa.</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3454, Artículo 7, del 10 de junio de 2026

Página 43



	<p>responsabilidades y el reconocimiento de indemnizaciones cuando exista ejecución parcial o total del contrato. Asimismo, se introduce la posibilidad de recibir prestaciones con inconformidades menores cuando estas no impidan satisfacer la necesidad pública.</p> <p><b>Artículo 105 (Reprogramaciones y prórrogas):</b> Se precisan las reglas para reprogramar plazos contractuales, otorgar prórrogas y suspender contratos. La reforma incorpora criterios de proporcionalidad, razonabilidad e interés público en la toma de decisiones administrativas durante la ejecución contractual.</p> <p><b>Artículo 125 (Régimen sancionatorio):</b> Mantiene y reafirma la exclusión de las instituciones de enseñanza superior de la causal de sanción relacionada con la participación en congresos, seminarios u otras actividades financiadas por proveedores cuando estas se encuentren vinculadas con actividades de docencia, investigación o acción social. Adicionalmente incorpora nuevas causales de responsabilidad para funcionarios públicos vinculadas con la gestión de los procedimientos de contratación.</p>	<p>destacó como favorable la exclusión prevista para las instituciones de enseñanza superior en la reforma del artículo 125.</p>	
<p><b>24.919</b> <b>(texto sustitutivo)</b></p>	<p><b>Artículo 11 (Contratación pública sustentable):</b> obliga a las instituciones del</p>	<p>Inicialmente concluyó que el proyecto no transgredía las</p>	<p>Se coincide en que el proyecto no afecta la</p>

<p><b>LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA</b></p> <p><b>Objeto:</b> Establecer un marco jurídico para promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía mediante la definición de políticas, obligaciones, instrumentos de planificación, mecanismos de seguimiento, compras públicas sustentables, programas de etiquetado energético y acciones dirigidas a reducir el consumo energético y fomentar la sostenibilidad en los sectores público y privado.</p>	<p>Estado y demás organizaciones que utilicen fondos públicos a incorporar criterios de sostenibilidad energética y lineamientos del Plan Nacional de Sostenibilidad en el Consumo Energético y del Programa Nacional de Etiquetado Energético en sus procesos de adquisición de obras, bienes y servicios.</p> <p><b>Artículo 12 (Programas de Gestión Ambiental Institucional):</b> establece la obligación de todas las instituciones de la Administración Pública de elaborar y ejecutar PGAI que incorporen aspectos de gestión ambiental, energía, cambio climático y mecanismos de control y seguimiento.</p> <p><b>Artículo 13 (Prohibición de adquisiciones):</b> prohíbe adquirir bienes, obras y servicios que no cumplan con las especificaciones de eficiencia energética definidas en los instrumentos nacionales creados por la ley.</p> <p><b>Artículo 14 (Sistemas de contratación administrativa):</b> obliga a adecuar los sistemas institucionales de contratación para incorporar requisitos técnicos de eficiencia energética en las adquisiciones públicas.</p> <p><b>Artículo 15 (Acreditación de</b></p>	<p>competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria. Asimismo, señaló que no identificaba disposiciones de acatamiento obligatorio directo, incidencia administrativa o institucional relevante para el ITCR, recomendando no presentar oposición a la iniciativa.</p> <p>Posteriormente, a solicitud de ampliación del criterio, mantuvo la conclusión de que el proyecto no afecta la autonomía universitaria ni el autogobierno institucional. No obstante, reconoció expresamente que los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 23 establecen obligaciones generales aplicables a instituciones del Estado y entes que utilizan fondos públicos, las cuales alcanzan a las universidades públicas.</p> <p>Asimismo, indicó que la eventual aprobación de la ley implicaría la implementación institucional de nuevos procesos relacionados con</p>	<p>autonomía universitaria ni las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Se determina que la iniciativa incorpora obligaciones generales aplicables al sector público en materia de gestión energética institucional, Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI), contratación pública sustentable y adquisiciones de bienes, obras y servicios, por lo que presenta incidencia administrativa y operativa indirecta para la Institución.</p> <p>Dichas obligaciones podrían requerir adecuaciones en procedimientos, sistemas de contratación y mecanismos de gestión institucional, sin que ello constituya una afectación al régimen de autonomía universitaria.</p>
--	---	--	---

	<p><b>cumplimiento):</b> exige que las áreas de adquisiciones soliciten documentación que demuestre el cumplimiento de los criterios de eficiencia energética establecidos por el Programa Nacional de Etiquetado Energético.</p> <p><b>Artículo 23 (Compras del Estado):</b> incorpora mecanismos de preferencia en contratación pública para bienes y servicios que acrediten criterios de sostenibilidad y eficiencia energética.</p>	<p>compras públicas sustentables, etiquetado energético, seguimiento y gestión energética institucional.</p>	
<p><b>25.049 (texto dictaminado)</b>  <b>LEY PARA LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COSTA RICA “REFORMA AL INCISO B DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N° 2 CÓDIGO DE TRABAJO”</b></p> <p><b>Objeto:</b> Ampliar la licencia de paternidad de los padres biológicos de dos días por semana durante las primeras cuatro semanas posteriores al nacimiento, a un mes calendario con goce de salario, que es posible distribuirlo en quince días durante el primer mes y quince días durante el</p>	<p><b>Artículo único:</b> reforma el inciso b) del artículo 95.</p>	<p>Originalmente concluyó que el proyecto no transgrede las competencias propias de la Institución ni la autonomía universitaria y que no contiene disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>Posteriormente, a solicitud de ampliación, mantuvo su conclusión respecto de la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria, incorporando un análisis adicional sobre la aplicación institucional de la licencia de paternidad derivada de la Ley Marco de Empleo Público y de la Segunda Convención</p>	<p>Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria. Asimismo, en que la licencia de paternidad prevista en la Ley Marco de Empleo Público reconoce un permiso de un mes calendario, beneficio que supera tanto el contemplado en el artículo 115 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Tecnológico de Costa Rica, como el previsto en el texto vigente del inciso b) del artículo 95 del Código de Trabajo.</p> <p>No obstante, se observa que</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3454, Artículo 7, del 10 de junio de 2026

Página 46

<p>segundo mes posterior al nacimiento. Mantiene la obligación patronal de conceder el permiso y las consecuencias jurídicas previstas en caso de incumplimiento.</p>		<p>Colectiva de Trabajo.</p> <p>Asimismo, indicó que el incumplimiento de la disposición produciría efectos para la Institución en su condición de patrono, aunque estimó que la reforma tendría incidencia práctica principalmente para equiparar el régimen del sector privado con el sector público.</p>	<p>el análisis jurídico complementario no desarrolla el cambio específico incorporado en la versión actualmente consultada respecto del texto conocido por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 3440, Artículo 11, del 18 de febrero de 2026, el cual consiste en la posibilidad de distribuir el disfrute de la licencia en dos períodos de quince días durante los dos meses posteriores al nacimiento.</p> <p>Si bien dicha modificación no altera la valoración institucional previamente efectuada respecto de la relación del proyecto con el Instituto en su condición de patrono, sí confirma que la iniciativa mantiene incidencia administrativa en materia de gestión laboral.</p>
---	--	---	--

**SE ACUERDA:**

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, del análisis efectuado a los proyectos de ley indicados a continuación, el Instituto Tecnológico de Costa Rica no identifica disposiciones que afecten su autonomía universitaria ni sus competencias constitucionales propias. Asimismo, se determinó que las iniciativas presentan distintos grados de relación o incidencia institucional, según se desarrolla en el apartado de considerados y se resume a continuación:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	RELACIÓN / INCIDENCIA INSTITUCIONAL
24.661 (texto dictaminado)	LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTERIORMENTE DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA. ANTES DENOMINADO: LEY PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS A LA BIOECONOMÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Ordinaria de Asuntos Agropecuarios  AL-CAAGRO-1545-2026 18-03-2026	El proyecto contempla la participación de las universidades públicas y de CONARE en diversos mecanismos de coordinación y colaboración relacionados con investigación, innovación y transferencia tecnológica en materia de bioeconomía, sin que ello implique subordinación o menoscabo de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida.
24.821 (texto dictaminado)	REFORMAS A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DEL 27 DE MAYO DE 2021, Y SUS REFORMAS	Área de Comisiones Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  AL-CPAJUR-1725-2026 26-03-2026	El proyecto guarda relación con la Institución al reformar disposiciones de la Ley General de Contratación Pública aplicables a la gestión administrativa institucional. Así mismo, la reforma del artículo 125, se denota acorde con la naturaleza de las actividades de docencia, investigación y acción social desarrolladas por las universidades públicas.
24.919 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA	Área de Comisiones Legislativas I  Comisión Especial de Energía  AL-CEE23168-0131-2026	Se determina que la iniciativa incorpora obligaciones generales aplicables al sector público en materia de gestión energética institucional, Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI), contratación pública sustentable y adquisiciones de bienes, obras y servicios, por lo que presenta incidencia administrativa y

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3454, Artículo 7, del 17 de junio de 2026

Página 48

Secretaría del  
Consejo Institucional

		20-03-2026	operativa indirecta para la Institución.  Dichas obligaciones podrían requerir adecuaciones en procedimientos, sistemas de contratación y mecanismos de gestión institucional, sin que ello constituya una afectación al régimen de autonomía universitaria.
25.049 (texto dictaminado)	LEY PARA LA LICENCIA DE PATERNIDAD EN COSTA RICA "REFORMA AL INCISO B DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY N° 2 CÓDIGO DE TRABAJO"	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Permanente de Asuntos Sociales  AL-CPASOC-0378-2026 23-03-2026	El proyecto mantiene relación con la Institución en su condición de patrono.

- b. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, particularmente respecto de aquellos que podrían generar implicaciones administrativas o procedimentales para la Institución, y que valore oportunamente la necesidad de proponer a las instancias correspondientes los eventuales ajustes normativos o acciones institucionales que resulten pertinentes.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3454